TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0229156

Núm. de Registro: 1472/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Enrique Tomás Ribes.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Supremo de 5-VII-88 dictada en casación en proceso por delito de apropiación indebida.

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Enrique Tomás Ribes.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 12 de agosto de 1988 se presentó en el Juzgado de Guardia para este Tribunal un escrito de don Leónidas Merino Palacios, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Enrique Tomás Ribes interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1988 dictadas en recurso de casación contra la de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de diciembre de 1984 en causa por delito de apropiación indebida. Se invocan los arts. 14 y 24.2 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Con ocasión de determinadas gestiones profesionales - en las que asegura que había adelantado determinadas cantidades,- el actor retuvo el importe de una letra que se debía haber aplicado a atender una hipoteca. Interpuesta querella criminal contra - él, fue condenado por la Audiencia Provincial de Valencia como -- autor de un delito de apropiación indebida a la pena de cuatro -- años, dos meses y un día de prisión menor, más las accesorias y - costas correspondientes.

b) Interpuestos recursos de casación por el condenado y- por el Ministerio Fiscal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo -- dictó sendas Sentencias de 5 de julio de 1988, por las que, estimando el recurso del Ministerio Fiscal, casaba la Sentencia recurrida y condenaba al ahora solicitante de amparo a pena de seis - años y un día de prisión mayor, confirmando en lo demás la de instancia.

El recurso de amparo se dirige contra las Sentencias del Tribunal Supremo.

Tercero.- El recurrente estima que las resoluciones del Tribunal- Supremo vulneran su derecho a la presunción de inocencia así como el principio de igualdad.

La presunción de inocencia se habría vulnerado porque la Sala, como consecuencia de un simple error material, alteró los - hechos probados sin actividad probatoria de cargo, pues se atribuye al ahora actor el haber asumido la obligación de satisfacer -- ciertos pagos, cuando dicha obligación correspondía al vendedor - de los apartamentos objeto de transacción, sin que en ningún docu

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mento, prueba o declaración de nadie conste que tal obligación hubiera sido asumida por el condenado. Dicho error se constata cotejando los hechos probados de la Sentencia de instancia (resultando primero) y el fundamento de derecho primero de la Sentencia de casación.

El principio de igualdad se habría vulnerado como consecuencia de que se ha interpretado en forma distinta a las Sentencias que cita, recaidas en supuestos substancialmente idénticos,- el art. 535 del Código Penal. En efecto, en tales Sentencias (de- junio y septiembre de 1976), se sostiene la doctrina de que no -- concurre el tipo penal previsto en el citado art. 535 CP cuando - se produce una retención o apropiación de bienes del mandante en- aparente ejercicio de derechos propios frente al mismo, pues falta entonces la finalidad de lucro defraudatorio, aunque pueda concurrir malicia o incumplimiento contractual civil.

Se solicita la nulidad de las Sentencias impugnadas, la- suspensión de su ejecución y la celebración de vista en el proceso de amparo.

Cuarto.- Mediante providencia de la Sección Primera del Tribunal- Constitucional de 16 de enero de 1989, se puso de manifiesto a la parte demandante y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia- de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC,- concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

Mediante escrito presentado por su representante, el recurrente reiteró las alegaciones formuladas en la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal estima, en su escrito de alegaciones, --

Papel de Oficio — UNE A-4

que la presunta violación del principio de presunción de inocencia habría sido cometida por la Sentencia de la Audiencia, por lo que respecto a dicha queja concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC. Concurre además la causa puesta de manifiesto al actor, por cuanto, en relación con el referido principio, existe en los autos actividad probatoria que, valorada por el órgano judicial, sustenta el fallo condenatorio. El actor manifiesta tan sólo una discrepancia con la valoración efectuada por el Tribunal. En cuanto a la queja de desigualdad en la aplicación de la ley, afirma el Ministerio Fiscal que el recurrente no acredita el supuesto de hecho en el que se basan, por lo que no se puede afirmar que constituyan supuestos sustancialmente idénticos. Además, la Sentencia impugnada respeta y aplica la doctrina del Tribunal Supremo sobre el delito de apropiación indebida, aunque rechace que al tener la cantidad sustraida una finalidad específica, pudiera ser aplicada a una supuesta deuda en perjuicio de los acreedores, clientes del recurrente. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concurre respecto a ambas quejas formuladas por el actor la causa de inadmisión que advertíamos en nuestra providencia de 16 de enero de 1989. En efecto, no hay vulneración del principio de presunción de inocencia por causa de una supuesta modificación de los hechos probados en la Sentencia de casación, ya que -

—Papel de Oficio— UNE A-4

la Sentencia de casación simplemente ratifica la condena de la de instancia. El incremento en la pena se debe exclusivamente a la circunstancia de que la cuantía de lo defraudado determinaba la concurrencia de una circunstancia agravante, lo que nada tiene que ver con la modificación de los hechos probados que aduce el recurrente. Pero es que, además, tal supuesta modificación por error de los hechos probados no ha afectado para nada a la condena. En efecto, el que hubiera o no asumido el actor la obligación de pagar determinada deuda no afecta para nada la hecho causante de la condena, haberse apropiado en su beneficio del importe de una letra en vez de aplicarla a levantar en tal cantidad una hipoteca, encargo que había recibido de sus mandantes.

2. Tampoco hay violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley ya que, pese a lo argumentado por el recurrente, la interpretación efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el caso de autos no contradice la de las Sentencias que aporta como término de comparación. En efecto, lo que en éstas se mantiene es que cabe excluir en el delito del art. 535 CP la concurrencia de ánimo subjetivo de lucro defraudatorio cuanto el imputado retiene o se apropia de bienes o dinero en el marco de una relación jurídica compleja con sus mandantes, alegando o creyendo estar ejercitando derechos propios frente a tales mandantes (compensación de deudas, por ejemplo). Por el contrario, en el supuesto presente, el Abogado recurrente se apropió del importe de una letra y la aplicó, en vez de a levantar la hipoteca en cumplimiento del encargo recibido de sus clientes, a cancelar una supuesta deuda que el librador de la letra tenía con él, en

Papel de Oficio — UNE A-4

perjuicio de dichos clientes, que nada debían al ahora solicitante de amparo. En efecto, de las prolijas explicaciones expresadas en la demanda sobre las complejas relaciones entre el titular original del solar, el promotor-vendedor de las viviendas y el propio recurrente, no aparece nada que implique una deuda directa con el recurrente por parte de sus mandantes. Es clara, por tanto, la diferencia entre el supuesto de hecho de las Sentencias alegadas como comparación y el de la de autos.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4